



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2014-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de la presente demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Ministerio de la Mujer, interpuso la presente demanda en suspensión el primero (1) de abril de dos mil catorce (2014), recibida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). La misma fue notificada a la parte demandada, la señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, mediante el Acto núm. 321/2014, del primero (1) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que del examen de las motivaciones previamente transcritas se desprende, que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios de desnaturalización ni de errónea aplicación de la ley como pretende la entidad recurrente, sino que por el contrario, el estudio de dichas motivaciones revela que dicho tribunal al examinar ampliamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que el Ministerio de la Mujer procedió a desvincular a la hoy recurrida de su cargo, sin cumplir las normas que garantizaran un debido proceso, las que han sido expresamente consagradas por los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que deben ser rigurosamente observadas en los casos de procedimiento disciplinario donde presuntamente un empleado estuviera involucrado en la comisión de faltas que ameriten su destitución, como ocurrió en la especie donde, de acuerdo a lo establecido por el tribunal a-quo, la hoy recurrente le imputaba a la hoy recurrida la comisión de faltas éticas que daban lugar a la destitución; sin embargo, al comprobar que en la investigación ordenada por la hoy recurrente no se cumplieron las normas del procedimiento disciplinario establecido por dichos artículos y que además se procedió a ordenar la revocación del nombramiento como servidora de carrera administrativa de la hoy recurrida, sin esperar la presentación de los resultados de la investigación que había sido ordenada, lo que es admitido por la propia recurrente, dicho tribunal pudo concluir y así lo expresa en su sentencia, que estas irregularidades conducían a la nulidad del procedimiento y en base a esto procedió a acoger el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y a ordenar la restitución en su cargo de la hoy recurrida (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando, que por otra parte hay que resaltar, que independientemente de que la hoy recurrida haya cometido o no las faltas que le fueron imputadas por la hoy recurrente, estas faltas debieron ser comprobadas siguiendo el procedimiento disciplinario instituido a esos fines por la ley que rige la materia, ya que solo de esta forma se le puede garantizar al imputado el respeto al debido proceso contemplado por el artículo 69 de la Constitución, que debe seguirse en toda actuación judicial y administrativa, lo que no fue cumplido en la especie por la hoy recurrente al proceder a destituir a la hoy recurrida de forma previa al cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que, al comprobar esta inobservancia por parte de la hoy recurrente y proceder a ordenar la restitución de la hoy recurrida en su cargo, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia apegada al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, por lo que procede rechazarlos, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Ministerio de la Mujer, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Y es que por disposición del artículo 3 de la Ley No. 86-11, aquellas sentencias condenatorias para el Estado, habrán de ser [...] satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". Sin embargo, dicha consignación no puede realizarse cuando el objeto del crédito, la sentencia en cuestión, se encuentran en un proceso de impugnación. Habrá de repararse en el hecho de que resultaría una clara violación al principio de seguridad jurídica en su doble dimensión: como garantía y como derecho-, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto de que se ejecute una sentencia contra el Estado, a contra pelo de un Recurso de Revisión Constitucional en estado de causa y, por ende, manteniéndose la posibilidad de que dicha decisión sea revocada. (sic)

b. (...) comprometen su responsabilidad civil, aquellos agentes públicos que vulneren el principio constitucional de legalidad presupuestaria, por lo cual, reiteramos, la ejecución de la sentencia No. 619, a pesar de haber sido impugnada, conllevaría a la violación del referido principio y comprometería la responsabilidad de los agentes del Ministerio. En adición, vale decir que conforme al principio jurídico: "Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegas" no podía la Corte A-qua retener, en contra del Estado, responsabilidad patrimonial, y mucho menos contra el Ministerio de la Mujer, misma que carece de personería jurídica propia.

c. Finalmente, este Honorable Tribunal deberá tener en cuenta, ante la posibilidad de ejecución de la Sentencia No. 619, la ostensible afectación del interés público - requisito primordial para otorgar una medida como la de la suspensión-, lo que, indiscutiblemente, resalta a la vista con la simple "ponderación entre el interés general y el individual, lo que supone que ante la evidente presencia de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, deberá otorgarse la tutela, frente al interés general que representa la Administración Pública.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, mediante su escrito de defensa depositado el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), solicita que se rechace la presente solicitud suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Es de procedimiento, que cuando en un conflicto judicial como el de la especie, se ha establecido el derecho, el resultado es el imperio de la ley y de la justicia. Que al alegar la suspensión de dicha sentencia bajo el predicamento de prevenir daños futuros irreparables sin ningún tipo de pruebas ni argumentos, es una pretensión carente de asidero legal, toda vez que ese honorable tribunal está en condiciones de ponderar a breve termino (sic), si hubo o no violaciones de carácter constitucional.*
- b. *Se reconoce que tales medidas son pertinentes en los casos que la ley indica, pero que esta medida precautoria es improcedente desde el punto de vista del debido proceso, en virtud a que dicha sentencia dispone su ejecución conforme a derecho, sin entrañar otro perjuicio que no sea, el pago de los salarios adeudados a la recurrida y su inmediata reposición.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de la Mujer, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la referida sentencia núm. 619.
3. Copia fotostática del Acto No. 409/2013, del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida solicitada en suspensión a la parte recurrente, instrumentado por Ángel González Santana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la revocación del nombramiento de la Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón, como servidora administrativa de carrera, mediante el oficio del doce (12) de julio de dos mil once (2011), emitido por el Ministerio de la Mujer, luego de haber sido suspendida del ejercicio de sus funciones como técnica de Política Migratoria de dicho ministerio, mediante los oficios nos. 070094 y 030100, del once (11) de julio y doce (12) de agosto de dos mil once (2011), al iniciarse un procedimiento de investigación en su contra por haber representado legalmente a título privado a la contraparte de un proceso de violencia de género llevado por el Departamento de No Violencia del Ministerio de la Mujer.

La demandada, alegando incumplimiento del debido proceso administrativo y violación a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido a su favor, mediante la Sentencia núm. 232, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Ministerio de la Mujer, inconforme, interpuso un recurso de casación, cuyo fallo, ratificó la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 619, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional considera inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Del análisis de los procesos relativos al presente caso, este tribunal constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Mujer, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la referida sentencia núm. 619, del cual deriva la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. TC/0488/15, publicada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por este tribunal constitucional.

b. En este sentido, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al respecto de esta disposición, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia es una medida cautelar nominada en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo fin es detener la ejecución inmediata de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, hasta tanto el tribunal fije su decisión sobre el recurso interpuesto contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso, como consecuencia de haberse declarado inadmisibles el recurso de revisión, la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida carece de objeto, porque tal como estableció este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012):

d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. En consecuencia, se procede a declarar inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, por carencia de objeto.

e. La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar dicha demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del Magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carencia de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de la Mujer; y a la parte demandada, Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón; a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En el presente caso, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia se declara inadmisibles por carecer de objeto y de interés, en el entendido de que fue declarado inadmisibles un recurso de revisión constitucional que se había interpuesto previamente contra la misma sentencia.

2. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolló en el párrafo 9.e, cuyo contenido es el siguiente:

Expediente núm. TC-07-2014-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar dicha demanda.

3. No compartimos la afirmación anterior, porque consideramos que toda demanda puede ser declarada inadmisibile, cuando se tipifique una de las causales previstas en una ley especial, o en el derecho común. De manera, que nos parece incorrecto sostener, como se hace en el párrafo transcrito, que “[L]a declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso (...)”.

Conclusión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió declararse inadmisibile por carecer de objeto y de interés, sin necesidad de indicar que “[L]a declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso (...)”.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario